

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la total de la obligación. Santiago Cali, 26 de febrero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00226-00
DEMANDANTE: COVINOC SA
DEMANDADA: BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SAS

AUTO No. 424

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) De Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por las partes reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo propuesto por el COVINOC SA, a través de apoderado Judicial, contra la sociedad BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA SAS, por Pago Total de la Obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de la Medias Cautelares aquí decretadas; líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos base del recaudo ejecutivo, los cuales serán entregados a la parte demandada, previa cancelación del respectivo arancel judicial.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZARTE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 35 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 01 DE MARZO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, sin que dentro del término legal propusiera excepción alguna u oposición. Además, se ha recibido oficio procedente del Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, comunicando embargo de remanentes. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00280-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA:
COOMUNIDAD.
DEMANDADO: GILBERTO RENDON MARIN

AUTO No. 426

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD SIGLA: COOMUNIDAD, por medio de apoderada, el día 27 de Julio de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano **GILBERTO RENDON MARIN**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.246.730, donde solicita se libre mandamiento de pago por los valores económico representados en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. En escrito separado solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de haber sido subsanada, mediante auto N° 1258 de agosto 12 de 2020, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretó la medida cautelar solicitada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que dentro del término otorgado por la ley propusiera excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

El día 01 de Febrero del 2021, a través del correo institucional, Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, mediante oficio de fecha 18 de Enero de 2021, comunica que dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE radicado bajo partida No. 012-2020—00114-00, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le pudieren quedar al aquí demandado GILBERTO RENDON MARIN, dentro del presente proceso, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno por ser primera comunicación que se allega en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **GILBERTO RENDON MARIN**, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.246.730, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$213.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. ACUSAR recibo del oficio No. 0030, fechado 18 de enero de 2021, procedente del Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Líbrense el oficio al Despacho mencionado, comunicando lo pertinente.

SEXTO. Líbrense oficios dirigidos a las entidades donde fueron comunicadas las medidas decretadas en el presente asunto, a fin de que los dineros o bienes retenidos al demandado, sean puestos a disposición de la oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SÉPTIMO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No.35 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 01 DE MARZO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO SRIA</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, informándole que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, sin que dentro del término legal propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted. Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00311-00
DEMANDANTE: EDIFICIO PUBENZA-PH
DEMANDADO: OCTAVIO QUINTANA CORREA

AUTO No.425

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora EDIFICIO PUBENZA-PH, por medio de apoderada, el día 29 de Julio de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano **OCTAVIO QUINTANA CORREA**, mayor de edad y vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N° 14.947.703, donde solicita se libre mandamiento de pago por los valores económico representados en el título ejecutivo base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. En escrito separado solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de haber sido subsanada, mediante auto N° 1322 de agosto 19 de 2020, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretó la medida cautelar solicitada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que dentro del término otorgado por la ley propusiera excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **OCTAVIO QUINTANA CORREA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 14.947.703, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE. (\$902.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.35 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE MARZO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SRIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Cali, 26 de febrero de 2021.

Al Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de emplazamiento, incoada por el apoderado actor.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00376-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO: LEONIDAS GETIAL MAYA

AUTO No. 423

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

solicita el apoderado actor el emplazamiento del demandado LEONIDAS GETIAL MAYA, teniendo en cuenta que se encuentran agotadas todas las direcciones posibles, ello de acuerdo a la certificación emitida por la empresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR SA, que indica :*VISITÓ EN VARIAS OCASIONES NADIE ATIENDE*, por lo cual no hay certeza de que el extremo pasivo tenga su domicilio en la dirección donde fue citado; tenemos entonces, que la solicitud de emplazamiento no reúne los requisitos del artículo 291, num. 4º del C.G.P., por tanto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO **NEGAR** el emplazamiento del demandado Sr. LEONIDAS GETIAL MAYA, SAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 35 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 01 DE MARZO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda.

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00393-00
DEMANDANTE: ELIZABETH OSSA DAVID
DEMANDADO: LORENA BENAVIDES OJEDA
y CARMEN ALICIA OJEDA JACOME

AUTO No. 439

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda propuesta por ELIZABETH OSSA, contra las ciudadanas LORENA BENAVIDES OJEDA y CARMEN ALICIA OJEDA JACOMO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No.35 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>01 de marzo de 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 08/02/2021, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2021-00090-00. Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretario

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.
DEMANDADO: VIVIANA MARIN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00090-00

AUTO No.440

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S. a través de apoderado judicial, contra VIVIANA MARIN, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos

de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, teniendo en cuenta que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la Comuna 7 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 6°. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 6°. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), a través de la oficina judicial de reparto, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.35 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 01 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 26 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de manera tempestiva. Provea su señoría.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALVAREZ GIRALDO
DEMANDADA: CIRO JESUS VARON AVILA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00554-00 Verbal

AUTO No. 404

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda verbal de cumplimiento de contrato, adelantada por JUAN CARLOS ALVAREZ GIRALDO contra CIRO JESUS VARON AVILA, cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de cumplimiento de contrato, adelantada por JUAN CARLOS ALVAREZ GIRALDO contra CIRO JESUS VARON AVILA.

SEGUNDO: CÓRRASE el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, ejerza su derecho a la defensa, esto de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al aquí demandado, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

QUINTO: Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de \$4.000.000, pesos con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 35
De Fecha: 01 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 26 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de manera tempestiva. Provea su señoría.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

Proceso: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA
Demandante: MARIA DAISY VIAFARA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLOR PLATA DE
RODRIGUEZ
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00649-00

AUTO No. 405

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, observa esta instancia que la misma reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION HIPOTECARIA, propuesta por MARIA DAISY VIAFARA a través de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLOR PLATA DE RODRIGUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para que la contesten dentro de los Diez (10) días siguientes a dicha notificación.

TERCERO: OTORGUESELE al presente negocio el trámite de un proceso verbal sumario, conforme con lo prescrito en el artículo 391 y 392 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLOR PLATA DE RODRIGUEZ, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del presente auto No. 405, proferido por esta instancia judicial el día 26 de febrero de

2021, en la presente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION HIPOTECARIA, que adelanta en su contra la señora MARIA DAISY VIAFARA, advirtiéndole que si no concurren se le designará Curador *Ad-Litem* con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

QUINTO: En consecuencia, se ordena Incluir el emplazamiento de la parte demandada, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo dispuesto en el numeral que antecede. El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 35
De Fecha: 01 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que, dentro del término del emplazamiento, la cooperativa demandada COOPERATIVA FINANCIERA ROYAL "COFIROYAL" EN LIQUIDACIÓN, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente Curador *Ad-Litem*, para efectos de surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase Proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Referencia: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
Demandantes: ELSY JARAMILO VIDAL Y OTROS
Demandada: COOPERATIVA FINANCIERA ROYAL "COFIROYAL" EN LIQUIDACIÓN
Radicación: 76001-40-03-029-2019-00745-00

AUTO No. 403

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de Dos Mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador *Ad-Litem* para que continúe representando a la demandada COOPERATIVA FINANCIERA ROYAL "COFIROYAL" EN LIQUIDACIÓN, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 35

De Fecha: 01 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

Santiago de Cali, 01 de Marzo de 2021

OFICIO No.303

Doctor
CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES
cesaron30@hotmail.com
Carrera 53 # 53-62
Sevilla - Valle

Referencia: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
Demandantes: ELSY JARAMILO VIDAL Y OTROS
Demandada: COOPERATIVA FINANCIERA ROYAL "COFIROYAL" EN LIQUIDACIÓN
Radicación: 76001-40-03-029-2019-00745-00

Cordial saludo.

De manera comedida me permito informar a usted que este Despacho Judicial mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, lo designó como CURADOR AD-LITEM, para que represente en este proceso a la demandada COOPERATIVA FINANCIERA ROYAL "COFIROYAL" EN LIQUIDACIÓN; en consecuencia, se servirá comparecer ante este Despacho en el término de la distancia.

Atentamente,

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
Carrera 10 No. 12-15 piso 11 CALI- VALLE
Email: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co